

Por la presente autorización quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 22 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril) y de 16 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1978).

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de febrero de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitados y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y ampliaciones, modificaciones y prórrogas posteriores por Ordenes de 29 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), de 9 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 21), de 29 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), de 7 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y de 3 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1715 *ORDEN de 5 de diciembre de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Corberó, S. A.», por Orden de 20 de enero de 1978, posteriormente modificada y ampliada, en el sentido, de rectificar unas partidas arancelarias y el peso neto unitario de un producto de importación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Corberó, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 20 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero), posteriormente modificada y ampliada por Ordenes de 9 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre) y de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio) para la importación de materias primas y piezas y la exportación de frigoríficos domésticos, solicita su modificación en el sentido de rectificar varias partidas arancelarias y el peso neto unitario de un producto de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Corberó, S. A.», con domicilio en Baronesa de Maldá, 56, Espuglas de Llobregat, Barcelona por Orden ministerial de 20 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero), posteriormente modificada y ampliada por Ordenes de 9 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre) y de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), en el sentido de modificar el artículo 1.º de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), de modo que las partidas arancelarias correspondientes a los productos de exportación (frigoríficos) sean las siguientes:

- Producto I: Partida arancelaria 84.15.A.
- Producto II: Partida arancelaria 84.15.A.
- Producto III: Partida arancelaria 84.15.A.
- Producto IV: Partida arancelaria 84.15.A.

Y modificar igualmente el artículo 2.º de la citada Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), de modo que en el apartado a), donde se indica: «Un termostato marca "Ranco", modelo F-50, con un peso neto unitario de 10,100 kilogramos», diga lo siguiente: «un termostato marca "Ranco", modelo F-50, con peso neto unitario de 0 105 kilogramos.».

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de julio de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitados y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero), posteriormente modificada y ampliada por Ordenes de 9 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado»

de 15 de septiembre) y de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1716 *ORDEN de 5 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cátodos de cobre y la exportación de hilo de cobre aislado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cátodos de cobre y la exportación de hilo de cobre aislado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Aislantes, Conductores Esmaltados y Barnices, S. A.» (ACEBSA), con domicilio en Riudellots de la Selva, Gerona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cátodos de cobre afinados electrofóticamente (F. A. 74.01.C) y la exportación de hilo de cobre esmaltado (P. A. 74.03.B).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cátodos de cobre realmente contenidos en los hilos de cobre que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos del mismo producto.

Se admitirá un 2,91 por 100 de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 74.01.E.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso y clase de la primera materia autorizada, realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de